

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso advirtiéndole que, el mismo nos correspondió por reparto el día 13 de este mes y año.

Sírvase Proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Apoderado:	DRA. DANYELA REYES GONZÁLEZ
Demandada:	ANA HILDA HURTADO IBÁÑEZ
Radicado:	255724089001-2022-00635-00
Interlocutorio No.:	1712

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La parte actora aporta como recaudo ejecutivo el siguiente título:

TITULO	: ESCRITURA PÚBLICA 2.002, EXPEDIDA EN LA NOTARÍA ÚNICA DE LA DORADA (C).
VALOR	: \$ 62.012.413,13 pesos m/cte.
F. CREACION	: OCTUBRE 7 DE 2013
PLAZO	: 240 MESES
ACREEDOR	: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEUDORA	: ANA HILDA HURTADO IBÁÑEZ

La escritura relacionada está debidamente suscrita a favor de la parte demandante; así mismo, la deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado con cuantía indeterminada abierta, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 162-13152, por la suma de **sesenta y dos millones doce mil cuatrocientos trece pesos con trece centavos (\$62.012.413,13)**.

El documento escriturario aportado, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, y Art. 80 y 85 del Decreto 960/70, y del mismo se desprende una obligación que es clara, expresa y exigible.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G.P.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende con la presentación de la demanda, el pago de las siguientes acreencias, las cuales se derivan del pagaré No. 20829874 suscrito entre las partes, con ocasión de un mutuo comercial celebrado entre ellas para la compra de vivienda:

- Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$59.335.312,07)** por concepto de **capital insoluto**, representado en la hipoteca contenida en la escritura pública No. 2002 del 7 de octubre del año 2013, elevada en la Notaría Única de La Dorada, Caldas, sin incluir las cuotas vencidas y no pagadas.
- Por los **intereses moratorios** equivalente a 17,25%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 11,5% efectivo anual, sobre el capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (13 de diciembre/2022) hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.
- Por las siguientes sumas que equivalen al valor de las cuotas sobre el capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de junio del año 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda:

Número de cuota	Fecha de pago	Valor cuota capital
1	15 de junio/2022	\$128.462,41
2	15 de julio/2022	\$129.633,02
3	15 de agosto/2022	\$130.814,30
4	15 de septiembre/2022	\$132.006,34
5	15 de octubre/2022	\$133.209,25
6	15 de noviembre/2022	\$134.423,11
	Total	\$788.548,43

- Por los **intereses moratorios** equivalente a 17,25%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 11,5% efectivo anual, sobre sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (13 de diciembre/2022) hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.
- Por las siguientes sumas que equivalen a los intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad a lo dispuesto dentro de la escritura pública en mención y el pagaré No. 20829874, correspondiente a las siguientes cuotas dejadas de cancelar:

Número de cuota	Fecha de pago	Valor interés plazo
1	15 de junio/2022	\$504.810,52
2	15 de julio/2022	\$507.639,91
3	15 de agosto/2022	\$506.458,63
4	15 de septiembre/2022	\$505.266,59
5	15 de octubre/2022	\$504.063,68
6	15 de noviembre/2022	\$502.849,82
	Total	\$3.035.089,15

- Por las siguientes sumas que equivalen al seguro exigible mensualmente, respecto de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales están a cargo de la parte demandada, tal como se dispuso en la cláusula octava de la hipoteca inmersa en la escritura pública No. 2002, adiada octubre 7 del año 2013, base la presente ejecución:

Número de cuota	Fecha de pago	Valor cuota seguro
1	15 de junio/2022	\$72.867,88
2	15 de julio/2022	\$73.042,36
3	15 de agosto/2022	\$73.217,00
4	15 de septiembre/2022	\$80.288,28
5	15 de octubre/2022	\$80.889,04
6	15 de noviembre/2022	\$83.180,06
	Total	\$463.484,62

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, importante es resaltar que conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, “...*Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El Registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago...*”, se ordenará el embargo del predio ya referido, una vez se materialice el mismo, se fijará fecha y hora para el secuestro. Por secretaría elabórese y déjese a disposición de la parte interesada, el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, para los fines de su competencia.

Por último, no se ordenará la citación de acreedores hipotecarios, por cuanto del certificado de tradición aportado y actualizado, se vislumbra que no existen.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO con garantía Hipotecaria, en contra de la señora **ANA HILDA HURTADO IBAÑEZ (C.C 20.829.874)** y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO (NIT. 899.999.284-4)**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$59.335.312,07)** por concepto de **capital insoluto**, representado en la hipoteca contenida en la escritura pública No. 2002 del 7 de octubre del año 2013, elevada en la Notaría Única de La Dorada, Caldas, sin incluir las cuotas vencidas y no pagadas.
- Por los **intereses moratorios** equivalente a 17,25%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 11,5% efectivo anual, sobre el capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (13 de diciembre/2022) hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.
- Por las siguientes sumas que equivalen al valor de las cuotas sobre el capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de junio del año 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda:

Número de cuota	Fecha de pago	Valor cuota capital
1	15 de junio/2022	\$128.462,41
2	15 de julio/2022	\$129.633,02
3	15 de agosto/2022	\$130.814,30
4	15 de septiembre/2022	\$132.006,34
5	15 de octubre/2022	\$133.209,25
6	15 de noviembre/2022	\$134.423,11
	Total	\$788.548,43

- Por los **intereses moratorios** equivalente a 17,25%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 11,5% efectivo anual, sobre sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (13 de diciembre/2022) hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.
- Por las siguientes sumas que equivalen a los intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad a lo dispuesto dentro de la escritura pública en mención y el pagaré No. 20829874, correspondiente a las siguientes cuotas dejadas de cancelar:

Número de cuota	Fecha de pago	Valor interés plazo
1	15 de junio/2022	\$504.810,52
2	15 de julio/2022	\$507.639,91
3	15 de agosto/2022	\$506.458,63
4	15 de septiembre/2022	\$505.266,59
5	15 de octubre/2022	\$504.063,68
6	15 de noviembre/2022	\$502.849,82
	Total	\$3.035.089,15

- Por las siguientes sumas que equivalen al seguro exigible mensualmente, respecto de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales están a cargo de la parte demandada, tal como se dispuso en la cláusula octava de la hipoteca inmersa en la escritura pública No. 2002, adiada octubre 7 del año 2013, base la presente ejecución:

Número de cuota	Fecha de pago	Valor cuota seguro
1	15 de junio/2022	\$72.867,88
2	15 de julio/2022	\$73.042,36
3	15 de agosto/2022	\$73.217,00
4	15 de septiembre/2022	\$80.288,28
5	15 de octubre/2022	\$80.889,04
6	15 de noviembre/2022	\$83.180,06
	Total	\$463.484,62

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente.

Es preciso advertirle a la parte demandada que se entenderá notificada transcurridos días después de recibida la comunicación junto con la demanda y los anexos, bien a través de correo certificado, ora por los medios electrónicos; luego, empezará a correr los anteriores términos. Además, deberá aclararse a la contraparte que, de realizar cualquier pronunciamiento, podrá hacerlo en la dirección electrónica del Juzgado, esto es, j01prmpsalgarcendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez notificada, deberá allegarse al Despacho prueba de que, en efecto, recibió la comunicación, sea cual fuere el medio utilizado para tal fin.

TERCERO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 162-13152** y de propiedad de la demandada. Expídase el respectivo oficio y déjese a disposición de la parte ejecutante, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca.

CUARTO: NO SE ORDENARÁ la citación de acreedores hipotecarios, por cuanto del certificado de tradición se vislumbra que no existen.

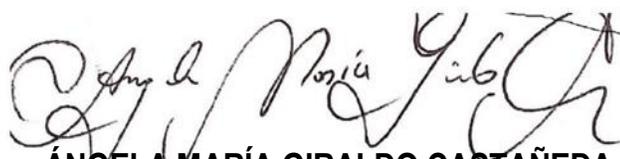
QUINTO: ADVERTIR que sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la **DRA. DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y portadora de la T.P No. 198.584 del C.S de la J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: AUTORIZAR como dependientes judiciales de la apoderada del extremo activo, a las siguientes personas: **Luisa Johana Franco Esquivel** (C.C. 1.054.994.135 y T.P. 301.202); **Edwin Steven Avendaño Montenegro** (C.C. 1.010.220.331 y T.P. 325.546); **Yamileth Vergara Bedoya** (C.C. 29.786.113 y T.P. 279.893); **Yelene Carolina Medina Oliveros** (C.C. 1.143.123.659 y T.P 282.668), quienes quedan autorizados para retirar oficios, despachos comisorios, desgloses, títulos judiciales y demás documentos atinentes al proceso en cuestión.

OCTAVO: NO AUTORIZAR como dependientes judiciales de la apoderada del extremo activo, a los señores **Adrián Fernando Hernández Mora, Ana Julieth Motta Lizarazo e Ivon Andrea López Granados**, primero por no ostentar la calidad de abogados y, segundo, porque tampoco se acreditó que fueran estudiantes de derecho, luego, no cuentan con la calidad de dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela María Giraldo', written in a cursive style.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ